

## Uso del logotipo Ministerio de Salud Pública

### Prohibición legal de uso

De conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud; y los Art. 229, 230, 233, 234, 319, 320, 321, y, 327 de la Ley de Propiedad Intelectual, se entiende por nombre comercial al signo o denominación que identifica un negocio o actividad económica, definición en la que se encontraría el logotipo del Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a lo dispuesto en el referido Art. 234.

El titular de nombres comerciales tiene el derecho a impedir que terceros sin su consentimiento usen, adopten o registren nombres comerciales o signos idénticos o semejantes que puedan provocar un riesgo de confusión o asociación.

La indebida utilización del logotipo del Ministerio de Salud Pública causa a los públicos una confusión o la indebida apreciación de que ciertos productos o cursos se encuentran avalados por esta cartera de estado, o a su vez se podría interpretar que el Ministerio de Salud Pública se encuentra asociado o permite con su nombre, la utilización o aval de la misma; con lo cual se causa una falsa percepción sobre el servicio o producto ofrecido.

Por lo tanto, si existen casos en particular en los que el logotipo del Ministerio de Salud Pública ha sido utilizado sin la autorización correspondiente; se remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica a fin de que los mismos sean enviados al Instituto de Propiedad Intelectual para que sean ellos quienes adopten las medidas legales correspondientes.

### Base legal

Ley Orgánica de Salud

- Art. 6

Ley de Propiedad Intelectual

- Art. 229, 230, 233, 234, 319, 320, 321, 327

### Base Legal

LEY ORGÁNICA DE SALUD

**Art. 6.-** “Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública:

21. Regular y controlar toda forma de publicidad y promoción que atente contra la salud e induzcan comportamientos que la afecten negativamente”.

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

**Art. 229.-** “Se entenderá por nombre comercial al signo o denominación que identifica un negocio o actividad económica de una persona natural o jurídica”.



**Art. 230.-** “El nombre comercial será protegido sin obligación de registro. El derecho al uso exclusivo de un nombre comercial nace de su uso público y continuo y de buena fe en el comercio, por al menos seis meses. Los nombres comerciales podrán registrarse en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, pero el derecho a su uso exclusivo solamente se adquiere en los términos previstos en el inciso anterior. Sin embargo, tal registro constituye una presunción de propiedad a favor de su titular”.

**Art. 233.-** “Los titulares de nombres comerciales tendrán derecho a impedir que terceros sin su consentimiento usen, adopten o registren nombres comerciales, o signos idénticos o semejantes que puedan provocar un riesgo de confusión o asociación”.

**Art. 234.-** “Las disposiciones de esta Ley sobre marcas serán aplicables en lo pertinente a los nombres comerciales. Las normas sobre marcas notoriamente conocidas y de alto renombre se aplicarán a nombres comerciales que gocen de similar notoriedad o alto renombre”.

### Sanciones

**Art. 319.-** "Será reprimido con prisión de tres meses a tres años y multa de mil trescientos catorce 5/100 (1.314,45) dólares de los Estados Unidos de América a trece mil ciento cuarenta y cuatro 50/100 (13.144,50) dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración el valor de los perjuicios ocasionados, quien en violación de los derechos de propiedad intelectual, almacene, fabrique, utilice con fines comerciales, oferte en venta, venda, importe o exporte:

- a) Un producto amparado por una patente de invención o modelo de utilidad obtenido en el país,
- b) Un producto fabricado mediante la utilización de un procedimiento amparado por una patente de invención obtenida en el país,
- c) Un producto amparado por un dibujo o modelo industrial registrado en el país,
- d) Una obtención vegetal registrada en el país, así como su material de reproducción, propagación o multiplicación,
- e) Un esquema de trazado (topografía) registrado en el país, un circuito semiconductor que incorpore dicho esquema de trazado (topografía) o un artículo que incorpore tal circuito semi conductor,
- f) Un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca notoria o de alto renombre, registrada en el país o en el exterior,
- g) Un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país, y,
- h) Un producto o servicio que utilice una marca o indicación geográfica no registradas, idéntica o similar a una indicación geográfica registrada en el país.

En los casos de los literales g) y h) los productos o servicios que utilicen el signo no registrado, deberán ser idénticos o similares a los productos o servicios protegidos por las marcas o indicaciones geográficas registradas en el país".





**Art. 320.-** “Serán reprimidos con igual pena que la señalada en el artículo anterior, quienes en violación de los derechos de propiedad intelectual: 2. En productos o servicios o transacciones comerciales utilicen marcas o indicaciones geográficas no registradas en el país, que constituyan una imitación de signos distintivos notorios o de alto renombre, registrados en el país o en el exterior que pueden razonablemente confundirse con el original y, 3. En productos o servicios o transacciones comerciales utilicen marcas o indicaciones geográficas que constituyan una imitación de signos distintivos registrados en el país, que pueden razonablemente confundirse con el original, para distinguir productos o servicios que puedan suplantar a los protegidos”.

**Art. 321.-** “Serán reprimidos con prisión de un mes a dos años y multa de seis cientos cincuenta y siete 22/100 (657,22) dólares de los Estados Unidos de América a seis mil quinientos setenta y dos 25/100 (6.572,25) dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración el valor de los perjuicios ocasionados, quienes en violación de los derechos de propiedad intelectual utilicen nombres comerciales sobre los cuales no han adquirido derechos, que sean idénticos a nombres comerciales pública y notoriamente conocidos en el país o marcas registradas en el país, o a marcas notorias o de alto renombre registradas en el país o en el exterior. También se reprimirá con la pena señalada en el inciso anterior, a quienes en violación de los derechos de propiedad intelectual utilicen apariencias distintivas, idénticas o similares a apariencias distintivas pública y notoriamente conocidas en el país”.

**Art. 327.-** “Son circunstancias agravantes, además de las previstas en el Código Penal, las siguientes:

- a) El haber recibido el infractor apercibimiento sobre la violación del derecho.
- b) El que los productos materia de la infracción puedan provocar daños a la salud y,
- c) El que las infracciones se cometan respecto de obras inéditas”.

